Obra Jurídica Enciclopédica

En Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario

COORDINADORES DE LA OBRA
JUAN PABLO PAMPILLO BALIÑO
MANUEL ALEXANDRO MUNIVE PÁEZ

DERECHO FINANCIERO, BANCARIO Y BURSÁTIL

COORDINADORA DEL VOLUMEN
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ LABARDINI

EDITORIAL PORRÚA

CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INFORMÁTICA JURÍDICA

El crédito bancario ante la quiebra.
Una visión histórica

Gerardo Manuel Ramírez Ornelas

Análisis histórico del privilegio que tenían los banqueros en los procedimientos de quiebra y como la *ratio legis* que sustentó tal regulación sigue estando presente en los procedimientos de concurso y quiebra vigentes en nuestro país. (vg. derecho concursal, derecho financiero, historia del derecho mexicano).

PREÁMBULO

Las instituciones bancarias en nuestro país han tenido desde su inició un funcionamiento consistente con la situación social, política y económica de México durante el siglo pasado y hasta el presente. Baste recordar los orígenes de la banca en México, en donde no existía el esquema de banca múltiple, sino de la banca especializada, mismo que operaba bajo un régimen de concesiones al considerarse en esos tiempos las actividades bancarias como parte del servicio público del Estado. Posteriormente, con las reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1975, evoluciona la banca en México para darle oportunidad a una misma institución de crédito para prestar todos los servicios de banca y crédito, esto es, permitió la constitución de bancos múltiples.[1] Tampoco puede olvidarse la "nacionalización" bancaria del 1° de septiembre de 1982 por Decreto Presidencial de José López Portillo, producto de las graves condiciones económicas y políticas del país el cual decidió expropiar a las instituciones de crédito y sus activos para convertirlas en entidades de la administración pública. Una década después como consecuencia de las reformas económicas del presidente Carlos Salinas de Gortari, la banca estatizada se privatizó para dar

[1] Francisco Borja Martínez, "Reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares", en *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 11 de julio de 1979, pp. 209-215.

lugar a la conformación de los grupos financieros que hoy operan en nuestro país.[2]

Como se advierte, en un periodo de poco más de 100 años, la banca en México ha sufrido modificaciones trascendentales, las cuales de alguna manera u otra han contribuido a la existencia y conformación del sistema financiero actual. Para entenderle es necesario conocer los antecedentes históricos del sistema bancario que hoy rige en nuestro país, pues ello permite comprender de mejor manera las razones de porqué dichas instituciones hoy en día se encuentran conformadas de tal manera y más importante comprender las condiciones de su funcionamiento. La normatividad propia de las instituciones bancarias es muy extensa, prácticamente imposible de agotar, por eso escogimos un aspecto del funcionamiento bancario muy particular pero qué a mi modo de ver, ejemplifica la evolución histórica del sistema y que además confluye con otros temas jurídicos de interés; y es precisamente la regulación de los créditos bancarios en los supuestos de quiebra y concurso mercantil.

Bajo el panorama expuesto, en este artículo analizo la evolución histórica del crédito a la luz de los procedimientos de quiebra, tema que nos parece interesante, pues a la par del desarrollo de la banca en México, la regulación de esta institución jurídica sufrió cambios trascendentales, que en su momento tuvieron repercusiones jurídicas importantes cuyas ideas permean inclusive en la actualidad. Se adelanta, que desde finales del siglo XIX hasta las reformas del año de 1979 a la entonces Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares las instituciones de crédito gozaban de un privilegio en los procedimientos de quiebra que en un principio preveía la no acumulación de juicios que se tuvieren contra del deudor quebrado y que en última instancia antes de su derogación inclusive permitía la ejecución y cobro individual y autónomo del procedimiento de quiebra. Esta regulación fue objeto de debates políticos y jurídicos que dieron lugar en su momento a proyectos de reformas a la ley, criterios de jurisprudencia emitidos por nuestra Suprema Corte de Justicia y profundas discusiones de doctrina y académicas. Unos años antes de la estatización bancaria, el privilegio fue derogado y ya no fue restaurado, quedando los créditos bancarios a la par de cualquier otro tipo de créditos frente al concurso o en su caso la quiebra del deudor común. Trataremos entonces de aplicar precisamente la posición del crédito bancario como un privilegio frente a la masa de la quiebra, en donde se expondrán las discusiones y debates que dicho privilegio

[2] Eduardo Turrent, "Historia Sintética de la Banca en México" artículo publicado por el Banco de México en http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/material-educativo/basico/%7BFFF17467-8ED6-2AB2-1B3B-ACCE5C2AF0E6%7D.pdf, pp. 1-3.

originó en su momento hasta su derogación, y las consecuencias y circunstancias que actualmente prevalecen en la ley concursal vigente.

Siendo que en este artículo se analizarán los créditos bancarios ante la quiebra como un privilegio de las instituciones de crédito, antes de entrar al tema que nos ocupa es necesario contestar las siguientes preguntas básicas, ¿Qué es un privilegio bancario? ¿Cuál es su naturaleza jurídica? Se entiende por privilegio bancario, la gracia, prerrogativa o exención que otorga el Estado, mediante su manifestación legislativa, a las instituciones de crédito.[3] Esto es, el privilegio bancario es aquél régimen especial creado por la ley que hace que dichas instituciones de crédito gocen de una regulación especial, que no es aplicable a cualquier otro tipo de persona o sociedad de naturaleza privada. Si bien no se menciona expresamente en las leyes, se entiende que la razón de existencia de dichos privilegios radica en las circunstancias de que la actividad bancaria en última instancia concierne a los intereses de la colectividad, por lo que dichas liberalidades no constituyen *per se* un fuero personal para beneficiar a las instituciones de crédito, sino un beneficio a la sociedad. Asimismo, en su momento se adujo que los privilegios bancarios surgieron como una necesidad para las instituciones de crédito debido a que están sujetas a una serie de limitaciones por virtud de la normatividad legal que en cualquier otro tipo de empresa privada se considerarían privativas de sus libertades.[4]

En relación a la naturaleza jurídica de los privilegios bancarios, se tiene que distinguir si se habla de la época previa a la nacionalización bancaria o si se habla de la época posterior. Ello es así, pues si se habla de la época anterior a la nacionalización, el servicio de banca y crédito era considerado como un servicio público previsto en el artículo 28 de la Constitución, mientras que en la época posterior a la nacionalización bancaria el servicio de banca y crédito dejó de considerarse como público. Para efectos de este trabajo nos importa la naturaleza jurídica del

---

[3] Conrado Arredondo Vilchis, *"Los Privilegios de las Instituciones de Crédito"*, Edición del Banco Mexicano Somex, S.A., 1980, p. 5.

[4] *Idem*, p. 5; Nuestros tribunales también se han pronunciado al respecto. Véase el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, México, 1917-1985, Primera Parte, p. 169 que contiene la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia bajo el rubro "INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, LOS PRIVILEGIOS QUE LES CONCEDE EL ARTICULO 109 DE LA NUEVA LEY GENERAL DE LA MATERIA, PARA QUE SUS CRÉDITOS DIRECTOS O DE DESCUENTO NO ENTREN A CONCURSO, QUIEBRA O SUSPENSIÓN DE PAGOS, NO INFRINGEN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Esta tesis sustenta la constitucionalidad del privilegio de los créditos bancarios frente la quiebra del deudor bajo el argumento discutido de que las instituciones de crédito no gozan de las mismas libertades que los demás acreedores. Posteriormente en este artículo se analizará a fondo dicho criterio.

privilegio bancario anterior a la nacionalización, esto es visto desde la perspectiva de que todo servicio financiero constituía un servicio público concesionado a los particulares, pues en esta época estuvo vigente el privilegio del crédito bancario ante la masa de la quiebra del deudor. Para justificarlo los juristas de la época señalaron que la naturaleza de los privilegios bancarios se entendía como parte integrante del título de concesión, que se hacía consistir en la facultad que otorga el Estado a ciertas sociedades anónimas para que, mediante el cumplimiento de determinados requisitos, pudieran actuar como intermediarios del dinero y del crédito.[5] Esto es, el catálogo de privilegios bancarios —entre ellos el concursal— se entendía como parte de la concesión misma, la cual constituía la fuente y justificación de existencia del privilegio.

I. DESARROLLO HISTÓRICO

En este capítulo, se expondrá el desarrollo histórico de la regulación jurídica de los créditos bancarios en los procedimientos de quiebra, desde sus inicios hasta la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

A. El crédito bancario frente a la quiebra en el siglo XIX

Durante la primera parte del siglo XIX no existió un sistema formal de banca y crédito en nuestro país y este tipo de servicios funcionó con sus propios usos y costumbres. No fue sino hasta el Código de Comercio que entró en vigor en el año de 1884, cuando se estableció un régimen jurídico formal general aplicable a las instituciones de crédito en nuestro país.[6] Es precisamente, dentro de esta primera legislación, donde encontramos el primer antecedente histórico del privilegio bancario analizado en este trabajo de investigación. El Código de Comercio de 1884 en su artículo 1507 señalaba que todos los juicios pendientes se deberán acumular a los juicios de quiebra con excepción, entre otros, de los juicios que tuvieran por objeto el remate de bienes para cubrir créditos de bancos e instituciones de crédito. Esta disposición pasó textual al artículo 983 del Código de Comercio promulgado en el año 1889, el cual en su parte conducente reza:[7]

---

[5] Conrado Arredondo Vilchis, *op. cit.*, nota 3, p. 7.

[6] Eduardo Turrent, *op. cit*, nota 2, pp. 1-3.

[7] Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 1889; Miguel Acosta Romero, *"Derecho Bancario Panorama del Sistema Financiero Mexicano"*, Editorial Porrúa, México, 1978, p. 219.

> Artículo 983. Se acumularán a los autos de la quiebra, todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes:
> [...].
> III. Los que tengan por objeto remates para pagar deudas de bancos o instituciones de crédito.

Como se puede advertir del precepto legal citado, desde el año de 1884 ningún juicio cuyo objeto fuera exigir créditos de la banca o instituciones de crédito, era acumulable a los procedimientos universales de la quiebra. Nótese, como el precepto legal no hace distingo alguno, sino incluye a cualquier deuda no obstante la naturaleza que la misma tuviera frente a cualquier institución de crédito. No obstante lo anterior, cabe señalar que la circunstancia de que no se acumularan a la quiebra, no significaba que al momento de pagarse dichos créditos bancarios subsistiere el privilegio especial. Una vez concluidos los juicios por sentencia firme, la ejecución y cobro de los mismos tenía que someterse a los procedimientos ordinarios de prelación y pago que el propio Código de Comercio establecía para cualquier acreedor. A la par de estas disposiciones en el año de 1897 se expidió la primera Ley de Instituciones de Crédito que en su artículo 104 estableció que: "*Los concursos no impedirán en caso alguno a los Bancos el ejercicio de los derechos que esta ley les concede*", ello en concordancia con los preceptos del Código de Comercio antes analizados.[8]

Este privilegio resultaba de gran importancia, pues implicaba que cualquier crédito bancario recibía tratamiento especial en los juicios de quiebra frente a los acreedores comunes, sin embargo durante esa época no fue una disposición que haya sido aplicada por el reducido número de quiebras, ni que haya traído como consecuencias discusiones teóricas importantes. No se encontró una fuente directa que pudiera darnos una luz acerca del origen de aquélla disposición ni de las razones por las cuales el legislador de aquélla época introdujo la misma. Si bien se desconoce el origen directo de las fuentes en las que los legisladores se basaron para incorporar dicho precepto legal, es posible entender las razones de su existencia en virtud de la época histórica en la que se encontraba el país en ese tiempo. En efecto, durante la promulgación de los Códigos de Comercio de los años de 1884 y 1889, el país se encontraba durante el periodo histórico que se le conoce como el "Porfiriato", que se caracterizó por las reformas económicas y de libre mercado que fueron instauradas por el Presidente Porfirio Díaz en el país, privilegiando a la inversión extranjera y pretendiendo adoptar en el país los sistemas

---

[8] Luis René Martínez Souvervielle Rivera, *El Privilegio de los Créditos Bancarios y el Juicio de Quiebra*, Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, México, 1965, pp. 17-19.

económicos de los países de Europa, permitiendo la entrada de capitales extranjeros importantes a la Nación. No parecería extraño que como hoy en día se hace, para atraer capital e inversionistas extranjeros se hayan promulgado en la época disposiciones proteccionistas de inversiones como lo son precisamente el privilegio bancario de los créditos frente a la quiebra para conseguir dichos objetivos. Asimismo, es posible que durante esa época las instituciones de crédito operando unas de facto y otras mediante decretos especiales emitidos por gobiernos y autoridades locales en el país, incluyendo el que hoy se conoce como Banco Nacional de México, pudieran haber contribuido a presionar al Estado Mexicano de ese tiempo para otorgarles privilegios de esa naturaleza.[9]

B. El crédito bancario en la etapa previa a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943

A principios del Siglo XX y hasta las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito publicadas en el año de 1932 no hubo cambios substanciales a la regulación de los créditos bancarios frente a los procedimientos de quiebra. Fue con las reformas de 29 de junio de 1932 a la Ley de Instituciones de Crédito, concretamente a su artículo 32 se introdujo una disposición concerniente al tema en estudio. El artículo 32 de esa ley proveía:

> Artículo 32. La interdicción o muerte del deudor, no suspenderá la exigibilidad de los créditos procedentes de operaciones de crédito o de banca, hechas por instituciones de crédito. Los concursos no impedirán en caso alguno el ejercicio de los derechos que esta ley les concede y los juicios respectivos, no se acumularán a los autos del concurso.[10]

Como se puede observar, mediante estas reformas se reiteró el privilegio incondicional de los bancos de poder exigir el cobro de sus créditos a deudores en quiebra mediante juicio autónomo sin necesidad de acudir para su ejecución al procedimiento universal; rompiendo así una de las columnas que sustentaban el derecho concursal: el principio de atracción o acumulación de los juicios individuales.

---

[9] Desde mediados del siglo XIX existieron instituciones de crédito constituidas en el país mediante decretos particulares de gobiernos de diversos estados y decretos especiales. Sin embargo la uniformidad de la legislación financiera en nuestro país no se dio sino hasta finales del siglo XIX con los Códigos de Comercio de 1884 y 1887 y la Ley de Instituciones de Crédito de 1889. Para mayor información al respecto véase, Eduardo Turrent, *op. cit.*, nota 2, pp. 1-3.

[10] *Diario Oficial de la Federación*, publicado el 29 de junio de 1932, Luis René Martínez Souvervielle Rivera, *op. cit.*, nota 8, pp. 19-23.

C. La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941

Proseguimos con el desarrollo histórico del crédito bancario ante la quiebra en nuestro país. El privilegio bancario analizado se dejó sin efecto con la derogación de la Ley de Instituciones de Crédito de 1932, para dar paso a una nueva Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares promulgada en el año de 1941. El privilegio bancario en comento fue trasladado al artículo 109 de dicho ordenamiento jurídico. En efecto, mediante decreto publicado el 31 de mayo de 1941 en el *Diario Oficial de la Federación* se expidió la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del Crédito, derogando a la anterior ley de la materia. Como se señaló, el fuero de los bancos para cobrar sus créditos al quebrado sin necesidad de acudir al procedimiento de quiebra fue incorporado a esta nueva ley en su artículo 109, que a la letra establece:

> Artículo 109. La interdicción o muerte del deudor no suspenderá la exigibilidad de los créditos procedentes de operaciones concertadas por instituciones de crédito y organizaciones auxiliares. No serán acumulables a los juicios de concurso, quiebra o liquidación, las acciones que deriven de los créditos a favor de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares que provengan tanto de operaciones directas o de descuento y siempre que la operación no haya sido realizada dentro del periodo sospechoso de la quiebra y la acción en caso de descuento, se dirija directamente contra el descontante y contra el girado.

Cuestión novedosa de esta reforma fue el sometimiento del privilegio de los bancos para llevar por cuerda separada sus juicios para cobrar créditos sin necesidad de acudir al procedimiento de quiebra a dos limitantes novedosas: *(i)* podrá hacerlo siempre que las operaciones no se hubieren otorgado en el periodo de sospecha o retroacción, con la finalidad de sancionar los actos celebrados en fraude de acreedores y *(ii)* que se trate de operaciones directas o de descuentos y que estas acciones judiciales sean dirigidas directamente contra el descontante y contra el girado no contra sus causahabientes o demás terceros; garantes, avalista o fiadores.

Estas limitaciones novedosas no causaron mucho revuelo para los banqueros de esa época, pues recordemos que en términos del artículo 983 del entonces Código de Comercio se preveía el privilegio de la no acumulación de créditos bancarios, sin hacer distingo alguno, situación que sin embargo, no duró mucho tiempo pues dicho beneficio contenido en la legislación de comercio, fue suprimido con motivo de la promulgación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el año de 1943, la cual será analizada en el capítulo siguiente.

La supresión del artículo 983 del Código de Comercio y la nueva Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, mencionadas en el Preámbulo del presente trabajo de investigación, que en su momento ocasionaron importantes debates tanto en el ámbito político como jurídico,[11] la intervención de nuestros más altos tribunales incluyendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación de aquélla época de la mano de investigaciones doctrinarias de juristas prominentes de aquél tiempo, constituyen el propósito principal de esta investigación.

Antes de proceder al siguiente capítulo, con el propósito auxiliar al lector en el entendimiento de las reformas al régimen legal del crédito bancario ante la quiebra, se incluye el siguiente cuadro sinóptico:

Nombre de la Ley	Año de la Reforma	Contenido de la Reforma
Código de Comercio	1884	Artículo 1507 que establecía la no acumulación de los créditos de las instituciones de crédito a los autos de la quiebra.
Ley General de Instituciones de Crédito	1887	Artículo 104 que estableció la no afectación de los derechos que dicha ley concedía a las instituciones de crédito con motivo de los concursos.
Código de Comercio	1889	Artículo 983 que establecía la no acumulación de los créditos de las instituciones de crédito a los autos de la quiebra.
Ley General de Instituciones de Crédito	1932	Artículo 32 que preveía *(i)* la no afectación de los derechos de las instituciones de crédito previstos en la ley con motivo de los concursos y *(ii)* la no acumulación de créditos bancarios y operaciones de crédito a los autos de los concursos.
Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares	1941	Artículo 109 que preveía la no acumulación de los créditos provenientes de operaciones concertadas por instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, ya sean éstas directas o de descuento, siempre que *(i)* las operaciones no hayan sido realizadas en el periodo sospechoso y *(ii)* la acción en caso de descuentos se dirija directamente en contra del descontante y contra del girado en caso de operaciones de descuento.

[11] Miguel Acosta Romero, *op. cit.*, nota 7, pp. 216-230.

Nombre de la Ley	Año de la Reforma	Contenido de la Reforma
Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos	1943	Artículo 126 eliminó la mención de que los créditos bancarios están exentos de acumularse a los autos de la quiebra.
Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares	1949	Artículo 109 se reformó para establecer *(i)* la no acumulación de los créditos procedentes de operaciones concertadas con instituciones de crédito y organizaciones auxiliares; *(ii)* se eliminó la condición de que para la procedencia de la no acumulación, los créditos bancarios debían ser anteriores al periodo sospechoso y en caso de descuentos que éstos tuvieren que estar necesariamente dirigidos contra el descontante y contra el girado; y *(iii)* previó la posibilidad de ejecución individual y por cuerda separada de los créditos bancarios mediante transe y remate de bienes antes o después del concurso.
Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares	1978	Artículo 109 se reformó, eliminándose las disposiciones legales que establecían la no acumulación y la ejecución individual de créditos bancarios en los procedimientos de concurso.

II. EL PRIVILEGIO BANCARIO ANTE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

A. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

Mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 20 de abril de 1943 se derogaron las disposiciones contenidas en el Código de Comercio del año de 1889 relativas a las Quiebras, para ser substituidas por una ley especial. En relación con nuestro tema de investigación, es de destacar que esta ley suprimió la mención expresa del privilegió procesal otorgado a los bancos, consistente en la no acumulación de los créditos que tuvieron en contra del comerciante fallido en los procedimientos de quiebra. Al efecto, el artículo 983 del Código de Comercio se suprimió junto con todo el capítulo especial contenido hasta entonces en el Código de Comercio, para dar lugar al artículo 126 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el cual ya no se incluyó

el privilegio bancario mencionado. El precepto de la nueva legislación concursal establecía:[12]

> Artículo 126. Se acumularán a los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 y de los preceptos que atribuyen al síndico la realización de todo el activo:
>
> I. Aquellos que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia.
>
> II. Los que procedan de créditos hipotecarios o, prendarios.

Es menester destacar que la comisión redactora de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, discutió minuciosamente si debía conservar o no el privilegio de los banqueros y llegó a la conclusión unánime de que no había razón de ninguna clase que aconsejase el mantenimiento de este privilegio, que si tuvo una explicación en los momentos en que el incipiente sistema bancario mexicano requería una fuerte protección legal, lo cual sería inexplicable en esa época en la que las instituciones de crédito se encontraban firmemente arraigadas en el país y económicamente consolidadas.[13] Lo anterior no suena extraño, si se toma en consideración que la nueva Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos representó un cambio radical de ideología respecto al Código de Comercio, pues siguiendo las corrientes de los mercantilistas italianos, el valor preponderante a proteger pasó a ser el interés público por encima de la autonomía de los acreedores individuales que el anterior Código de Comercio consideraba como valor primordial.[14] En este sentido, si con la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos el valor jurídico tutelado se transformó substancialmente de proteger los derechos de los acreedores, para darle prioridad al interés público, en especial la conservación de las empresas a través de la muy novedosa institución de la suspensión de pagos, es entendible que privilegios como el que tenían los créditos bancarios en lo particular hayan sido suprimidos.

---

[12] Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de abril de 1943.

[13] Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Concordancias, Anotaciones Exposición de Motivos, Bibliografía e Índice*, 13a. ed., Editorial Porrúa, México, 1996, p. 112.

[14] A este respecto, véase mi tesis profesional intitulada "Los Órganos del Proceso de Quiebra". En dicho trabajo, se destacó el hecho de que el Código de Comercio representaba una posición caracterizada por la total autonomía de los acreedores, derivada de la consideración de que la finalidad exclusiva de la quiebra radica en la realización de la *par conditio creditorum*. Frente a él, la Ley de Quiebras invirtió totalmente la jerarquía de los órganos de la quiebra, en consideración al interés público estimado como predominante en esta Ley, haciendo destacar el papel desempeñado por el Juez, como tutor de este interés colectivo. Gerardo Ramírez Ornelas, *Los órganos del Proceso de Quiebra*, Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, México, 1981, pp. 9, 77-78.

Esta situación, como se expondrá con detenimiento, ocasionó que los banqueros del país presionaran a los Poderes de la Unión para recuperar su privilegio, lo que eventualmente consiguieron en el año de 1949, mediante la reforma al artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Organizaciones Auxiliares.

B. Reforma del año de 1949 al artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares

Tal y como se expuso, en el año de 1943 se publicó la nueva Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, misma que derogó el capítulo de "Quiebras" del Código de Comercio, para establecer una regulación nueva en materia de protección y concurso de los deudores.[15] Como ya se señaló, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos canceló el privilegio de los créditos bancarios para no acumularse al proceso de moratoria, lo que originó que las instituciones de crédito exigieran una modificación al artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, la cuál eventualmente consiguieron.[16] Mediante reforma publicada en el año de 1949 se reformó el artículo 109 hasta entonces vigente, para quedar como sigue:

> Art. 109. La interdicción o muerte del deudor no suspenderá la exigibilidad de los créditos procedentes de operaciones concertadas por instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.
>
> No serán acumulables a los juicios de concurso, quiebra o suspensión de pagos, las acciones que se deriven de los créditos a favor de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, que provengan tanto de operaciones directas o de descuento.
>
> Las acciones derivadas de dichos créditos podrán ejercitarse antes o después del concurso, quiebra o suspensión de pagos; los juicios relativos no se suspenderán con motivo de dichos procedimientos ni serán acumulables, y en dichos juicios podrá hacerse trance y remate de los bienes embargados y con su producto, pago de los créditos respectivos.

Esta reforma amplió sustancialmente el privilegio que gozaban los banqueros hasta ese momento, pues no sólo reiteró el privilegio que ya tenían consistente en la no acumulación de los juicios que tuvieren en contra del deudor quebrado a los procedimientos de quiebra, sino que inclusive se señaló que los bancos también podían cobrar los créditos mediante transe y remate de los bienes de manera individual y por cuerda separada ya sea antes o después del concurso, lo que implicó autorizar

---

[15] *Vid. Supra*, Cap. III, Apartado A.

[16] Luis René Martínez Souvervielle Rivera, *op. cit.*, nota 8, pp. 21-23.

a los bancos para ejecutar individualmente sus créditos sin necesidad de concurrir a las instancias de reconocimiento, graduación, prelación y pago de los procedimientos de quiebra.

La reforma del año de 1949 al artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, originó una disputa jurídica al contradecir abiertamente el espíritu y esencia de la reciente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; pues: *(i)* substituye la realización del activo dentro del procedimiento universal por una ejecución individual y *(ii)* suprime la limitación al privilegio que se tenía en tratándose de créditos contratados durante el periodo sospechoso,[17] lo que trajo como consecuencia la existencia de un privilegio o fuero para los créditos bancarios que les permitía el cobrar sus créditos en bancarrota; ventaja que fue criticada por ciertos sectores sociales de la época, especialmente por las cámaras de comercio e industriales, así como por los promotores, —abogados, contadores, financieros, etcétera—, de los principios de interés público acogidos en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Comenta el maestro Acosta Romero que la opinión pública empezó a conocer esta regulación como el "privilegio de los banqueros" que favorece su enriquecimiento y que es un triunfo del capitalismo financiero en demérito del pueblo.[18] Esto, trajo como consecuencia discusiones en el Congreso, la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, varios artículos de importantes juristas e inclusive tesis profesionales. Al final, este descontento fue aprovechado por el partido de oposición en esa época, esto es por el Partido Acción Nacional quién en su momento presentó la iniciativa de ley que acabó por derogar el privilegio contenido en el artículo 109 al considerarse que constituía un fuero que rompía con el principio de igualdad de las partes.[19] A continuación, se expondrán ciertos aspectos jurídicos que fueron discutidos en esa época en relación a la constitucionalidad de dicho precepto legal.

C. Constitucionalidad del artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Uno de los principales argumentos legales que se hicieron valer en contra del artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organi-

---

[17] José Luis Zambrano R., *Los Fueros Personales y el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares*, Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho México, 1959, pp. 42-51.

[18] Miguel Acosta Romero, *op. cit.*, nota 7, p. 217.

[19] Miguel Acosta Romero, *Nuevo Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano*, 6a. ed., Editorial Porrúa, México, p. 475.

zaciones Auxiliares, era que por la forma en la que dicha disposición regulaba el crédito bancario frente a la quiebra, constituía un fuero especial que violentaba el principio de *"par conditio creditorum"*, según el cual se debe dar un trato igual a todos los acreedores de naturaleza semejante del comerciante fallido, resultando por ende atentatorio de la garantía de igualdad prevista en el artículo 13 de la Constitución. Los proponentes de esta teoría, afirmaban que un privilegio de esta naturaleza para los créditos bancarios, constituía un fuero especial, que atentaba contra los más básicos principios que rigen a la materia de quiebras, y también en clara violación de las garantías individuales de los demás acreedores que no gozaban de tales privilegios y por ende quedaban en situación desigual. Algunos juristas de la época como Mantilla Molina, sostenían que este privilegio sólo existía en México y que países de cultura similar no concedían un privilegio semejante.[20] Inclusive la inconstitucionalidad del precepto legal fue argumentada por juristas de la época mediante la elaboración de diversas tesis profesionales. Me permito señalar con orgullo, que algunas de esas tesis profesionales fueron elaboradas por jóvenes abogados egresados de nuestra Escuela, las cuales aportan argumentos bien interesantes.

Por ejemplo, la tesis profesional elaborada por el entonces alumno de la Escuela José Luis Zambrano R. intitulada "Los Fueros Personales y El Artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares" en el año de 1959, atacaba la legalidad del privilegio analizado, señalando que en el supuesto sin conceder que los bancos necesitaran liquidez para proteger al público ahorrador, argumento que se utilizó persistentemente por los proponentes de las reformas al artículo 109, ello *per se* no hace que este privilegió sea constitucional. Asimismo, argumentaba mediante una clara exposición, la supuesta inconstitucionalidad de los fueros especiales creados por dicha ley que al ser *intuitu personae* y no reales o materiales resultan ser bajo su óptica inconstitucionales.[21] Otro ejemplo, es la tesis profesional elaborada por el abogado egresado de la Escuela Luis René Martínez Souvervielle Rivera titulada "El Privilegio de los Créditos Bancarios y el Juicio de Quiebra", la cual aunado a defender la inconstitucionalidad del referido precepto legal en razón de que dicha regulación creó fueros especiales prohibidos, argumenta que los que defienden la legalidad del artículo al señalar que ésta constituye una garantía para proteger al interés del público ahorrador se equivocan, pues en el mejor de los casos dicha regu-

---

[20] Roberto Mantilla Molina, "Los Antecedentes del Indebido Privilegio Bancario en las Quiebras", Artículo en *Revista Jurídica Veracruzana*, Órgano del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz, núm. 3, Jalapa, Veracruz, mayo-junio, 1966, citado por Miguel Acosta Romero, *op. cit.*, nota 7, p. 220.

[21] José Luis Zambrano R., *op. cit.*, nota 17, pp. 41-51.

lación sería una garantía que no es necesaria ya que la propia ley contiene otros mecanismos para garantizar la liquidez y solvencia de los bancos prevista en el artículo 8° fracción XII, que dispone en caso de que un banco perdiera más de la mitad de su capital social, los accionistas deberían hacer las aportaciones necesarias para reponer la pérdida o de lo contrario se revocaría la autorización para operar.[22]

Por otro lado, las instituciones de crédito y diversos sectores de académicos defendieron la constitucionalidad de este precepto, señalando medularmente que la razón de ser y justificación de la existencia del privilegio lo constituía la necesidad de las instituciones de crédito de contar con liquidez, lo que al final del día resulta ser en beneficio del público en general, y no de los accionistas de los bancos. Inclusive, se alegaba por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que el interés público tutelado por el artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares es de una categoría superior al protegido por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en virtud de que al final del día se trataba de proteger en última instancia al público general que tenía sus ahorros depositados en las instituciones de crédito.[23]

Dentro de los que defienden esta postura, cabe destacar al maestro Miguel Acosta Romero quien en las dos primeras ediciones de su libro de Derecho Bancario, construye una férrea defensa de la legalidad y constitucionalidad del precepto.[24] El Maestro señala que una igualdad absoluta ante la ley es ilusoria. Argumenta que es ilógico establecer una situación de iguales entre personas que tienen situaciones jurídicas diferentes, como lo son precisamente los bancos. Comenta que el principio de *"par conditio creditorum"* es una ilusión pues la misma Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no trata estrictamente a todos los acreedores como iguales, ya que no obstante que todos los acreedores en principio son iguales, los clasifica en diversas categorías. Por otra parte, señala que es incorrecto que se creen fueros especiales prohibidos por la constitución con el artículo en comento, pues a lo que se refirió el constituyente fue la prohibición a que existieran tribunales especiales constituidos por miembros de su misma clase, lo que no ocurre en el caso en estudio, al ser los mismos tribunales civiles ordinarios los que conocen de este tipo de juicios.

Por último, en la segunda edición de su libro presentó un estudio económico para defender al privilegio bancario de las críticas que diversos

---

22 Luis René Martínez Souvervielle Rivera, *op. cit.*, nota 8, pp. 27-36.

23 José Luis Zambrano R., *op. cit.*, nota 17, p. 45.

24 Miguel Acosta Romero, *op. cit.*, nota 7, pp. 216-230; Miguel Acosta Romero, *"Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano"*, 2a. ed., Editorial Porrúa, México, 1983, pp. 245 -249.

académicos lanzaron en el sentido de que éste únicamente favorece a los banqueros, refutando tal aseveración utilizando números estadísticos con los cuales se apoya para señalar que más del 90% del capital de los bancos es propiedad del público ahorrador y que la protección por ende se justifica pues al final del día son los recursos del público los que están en entredicho en estos procedimientos, acreditándose así según el célebre jurista, que no existe la injusticia de la que hablan ciertos tratadistas. Inclusive el autor citaba como ejemplo del riesgo que corren las instituciones de crédito cuando pierden su liquidez, los casos que se dieron en Alemania y en su momento en Argentina, donde con motivo de la quiebra de diversas instituciones de crédito, muchos depositantes se quedaron sin sus ahorros.[25]

La constitucionalidad del artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se discutió también en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde cabe destacar, ésta se pronunció defendiendo la constitucionalidad del precepto. En efecto, el 7 de febrero de 1963 al conocer del amparo en revisión 1509/59, promovido por Luis Ceballos Sánchez (Quiebra) y coagraviado, nuestra Corte Suprema emitió un criterio aislado en el sentido de que el artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito no violentaba el artículo 13 de la Constitución.[26]

La Corte Suprema defendió la constitucionalidad del controvertido precepto bajo los siguientes razonamientos: *(i)* es inexacto que el artículo 109 de la ley de la materia constituya un fuero personal contrario al principio de igualdad, porque dicho artículo es una disposición general y abstracta que aplica a todas las instituciones de crédito por igual, y en atención no a la persona de cada una de esas instituciones sino a la naturaleza objetiva de las mismas y su funcionamiento; *(ii)* la justificación legal y legitimidad del precepto protector de los créditos bancarios estriba en que las instituciones de crédito no se encuentran en las mismas circunstancias que los demás acreedores, los cuales a diferencia de éstas, tienen la libertad para pactar el interés y el plazo de vencimiento de sus créditos y disposición de sus bienes, mientras que por el contrario las instituciones de crédito tienen diversas limitaciones impuestas por la normatividad propia de la actividad bancaria, para fijar y modificar las tasas de intereses, así como para el cobro de comisiones y otros rubros; *(iii)* sería absurdo e ilógico que por una parte la ley obligara a los bancos a contar con liquidez y por otro lado, aplicara disposiciones que impidieran garantizar dicha liquidez.

---

[25] *Ibidem*, p. 245.

[26] *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, México, 1917-1985, Primera Parte, p. 169.

En la ejecutoria donde la Corte se pronuncia respecto al privilegio bancario la cual derivó de la ponencia del Señor Ministro Don Felipe Tena Ramírez, se analiza un aspecto constitucional y otro histórico para justificar la legalidad del privilegio bancario controvertido. Empieza la ejecutoria señalando que nuestra Constitución en su artículo 13 lo que prohíbe son los privilegios o ventajas "indebidas", y en esa noción se apoya para decidir que si bien es cierto el privilegio bancario es una ventaja, ésta no es indebida sino que se justifica en razón de la naturaleza y fines de las actividades de banca y crédito que prestan las instituciones de crédito que al aplicar a todas por igual no infringe la garantía de igualdad ante la ley prevista en el artículo 13 Constitucional. Para justificar tal razonamiento, el Supremo Tribunal llevó a cabo un estudio histórico y constitucional sobre el origen de esa garantía fundamental prevista en el artículo 13 constitucional, donde se prohíbe la existencia de fueros especiales, analizando la Constitución de los Estados Unidos de América, los postulados de la Revolución Francesa, las anteriores Constituciones vigentes en nuestro país y las circunstancias históricas que dieron pie a la emisión de la garantía individual de igualdad ante la ley. Asimismo, efectuó un análisis filosófico jurídico sobre el concepto y las diferencias de igualdad, e igualdad jurídica citando a filósofos del derecho como Locke, Rousseau, Montesquieu, entre otros. Partiendo de esa idea, la ejecutoria constitucional procedió a analizar la legislación vigente aplicable a las instituciones de crédito, incluyendo el génesis del privilegio y cómo fue evolucionado a la par del sistema financiero mexicano, concluyendo con un análisis pragmático de la situación de los bancos en el país y sus necesidades actuales.[27]

Como comentario en relación a la ejecutoria, considero que la seriedad con la que fue abordado el tema y la plenitud con que se encuentra redactada, acreditan que el fallo de la Suprema Corte no fue parcial y sin sustento a favor de los banqueros, como ciertos autores de la época llegaron a apuntar, sino que al contrario devino de un estudio serio y profundo sobre el tema; independientemente que la evolución de la ciencia jurídico al día de hoy, muy difícilmente hubiera permitido un fallo constitucional semejante.

D. Derogación del artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares

No obstante que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en su momento sostuvo —en una tesis aislada no obligatoria— la constitucio-

---

[27] Sentencia de 7 de febrero de 1963 dictada por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió el juicio de amparo en revisión 1509/59, p. 8-75.

nalidad del precepto legal, mediante una reforma legislativa auspiciada por el Ejecutivo Federal, se derogó el privilegio contenido en el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que le otorgaba a los créditos bancarios una situación preferente y especial en los procedimientos de quiebra, ello mediante las reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1978, para quedar el artículo 109 como sigue:[28]

> Artículo 109. La interdicción o muerte del deudor, no suspenderá la exigibilidad de los créditos procedentes de operaciones concertadas por las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

Curiosamente la iniciativa que terminó por derogar el precepto legal que se ha venido analizando, fue presentada por el Partido Acción Nacional y señaló en la exposición de motivos que la razón de la derogación de dicho precepto lo fue que "El bien jurídico que se tutela con motivo de la derogación es el principio constitucional de la igualdad jurídica de todos los acreedores del quebrado, por lo tanto debe derogarse el mencionado privilegio anticonstitucional concedido a las instituciones de crédito, para quedar vigente en toda su universalidad al mandato de acumulación general de todos los juicios de quiebra, que establecen los artículos 123 y 127 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos."[29] Lo anterior resulta interesante, pues no obstante que como vimos la Suprema Corte de Justicia se había pronunciado en el sentido de que el privilegio analizado era constitucional, en la iniciativa del entonces partido opositor, se insistió en que se derogaba en razón de que éste resultaba ser atentatorio a nuestra Carta Magna. En realidad, la iniciativa panista fue una maniobra presidencial —José López Portillo había sido Secretario de Hacienda— para eludir ciertos compromisos políticos contraídos con los banqueros y para mostrar una supuesta repartición de fuerzas en el Congreso de la Unión.

Años después, los decretos emitidos con motivo de la nacionalización bancaria derogaron la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del Crédito substituida por las Leyes Reglamentarias del Servicio Público de Banca y Crédito en las cuales no se incluyó dicho privilegio.[30] Todavía en esta época se llegó a discutir en los tribunales si las

---

[28] Reformas a la Ley de Instituciones y Organizaciones Auxiliares, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1978.

[29] Edición de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, realizada por la Financiera Nacional Azucarera, S.A., pp. 513 a 526, citado por Miguel Acosta Romero, *op. cit.*, nota 24, pp. 245-246.

[30] Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1° y 2° de septiembre de 1982; Ley Reglamentaria del Servicio

instituciones de crédito gozaban del privilegio que anteriormente se les otorgaba a los bancos en términos del artículo 109 para aquellos créditos anteriores a 1979, sin embargo por supuesto los tribunales de aquélla época resolvieron que dicho privilegio no aplicaba al no estar previsto en la ley vigente.[31] Un punto interesante al respecto, consiste en que el artículo décimo transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito estableció que el Banco Obrero, SA y los bancos de capital extranjero seguirían operando bajo la anterior regulación, en clara violación en nuestra opinión a la garantía de igualdad prevista en el artículo 13 Constitucional. Pero como sea, estas instituciones de crédito al seguir rigiéndose por la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 podrían haber invocado aún, la aplicación del privilegio bancario previsto en el artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito, por supuesto sólo de aquéllos créditos anteriores a las reformas del año de 1979. En la práctica no ocurrió así.[32] Después, con motivo de la privatización bancaria en los años noventa se expidió la Ley de Instituciones de Crédito actual, que tampoco contemplaba dicho privilegio.

Entonces, a partir de la suspensión del privilegio bancario publicada en el año de 1979, la única ley aplicable a los créditos bancarios fue la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y se les trató como a cualquier acreedor de su grado y preferencia.

III. REGULACIÓN DEL CRÉDITO BANCARIO EN LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

En este capítulo, expondré la regulación actual del crédito bancario frente al concurso mercantil en sus etapas de conciliación y quiebra, la cual se encuentra prevista en la Ley de Concursos Mercantiles que abrogó la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y los efectos principales de esa novedosa legislación.

Público de Banca y Crédito publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982 y la Segunda Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito publicada mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1985.

[31] Véase el *Semanario Judicial de la Federación*, México, Séptima época, Informe 1987, Segunda Parte, tesis 268, p. 198, que contiene la tesis aislada bajo el rubro "QUIEBRA O SUSPENSIÓN DE PAGOS, JUICIOS DE. LAS SOCIEDAD NACIONALES DE CRÉDITO CARECEN DEL PRIVILEGIO DE NO CONCURRIR.

[32] La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establecía en su artículo Décimo transitorio lo siguiente: Artículo Décimo. El Banco Obrero, SA y las sucursales en México de bancos extranjeros que cuenten con concesión del Gobierno Federal, continuarán rigiéndose por las disposiciones conforme a las cuales vienen operando.

A. Abrogación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

Durante el tiempo que estuvo en vigor la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ésta fue evolucionando principalmente en sus aspectos procesales cuyos abusos anularon la eficacia de su contenido sustantivo. Se criticaba mucho que durante su vigencia las disposiciones de la citada ley permitían que por medio de maniobras procesales de las partes en conflicto se eternizaran los concursos.[33] Lo que más se criticaba, era la regulación de la suspensión de pagos, que en la práctica permitía que el Comerciante sujeto al procedimiento de suspensión de pagos dejara de pagar a sus acreedores por un periodo de tiempo indeterminado, prolongado y sin justificación alguna, lo que para los bancos y otros acreedores institucionales constituía un daño importante; situación que se agravó con la crisis económica sufrida por el país en los años de 1994 y 1995, que originaron un número importante de quiebras, que no pudieron atenderse eficazmente con la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.[34] En esta evolución práctica, la desaparición del privilegio bancario y el ejercicio abusivo del proceso regulado deficientemente en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, perjudicaron particularmente a las instituciones bancarias, financieras y de valores en el cobro de sus créditos y ejecución de garantías.

En razón de lo anterior, desde la década de los setenta surgieron varias propuestas para reformar la mencionada ley. En 1968 Roberto Mantilla Molina y Jorge Barrera Graf dirigieron un anteproyecto para una nueva Ley de Quiebras, orientado a atender los distintos problemas derivados de la suspensión de pagos; en el año de 1987, el entonces legislador Salvador Rocha Díaz preparó un proyecto de Ley de Apoyo, Rehabilitación y Quiebra; en el año de 1994, la entonces Cámara de Diputados sometió a consideración un proyecto para una Ley de Rehabilitación y Quiebras de Empresarios Mercantiles.[35] Finalmente, se decidió que era necesaria la elaboración de un nuevo ordenamiento jurídico, dado que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos requeriría de tal cantidad de enmiendas que incorporarlas todas en la práctica crearía confusión.[36] Así, después de 57 años, el 12 de mayo de 2000 fue publicada en el *Diario*

---

[33] Luis Fernando Sanromán Martínez, *Concursos Mercantiles*, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 9.

[34] Exposición de Motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 12 de mayo del 2000.

[35] Elvia Arcelia Quintana Adriano, *Concursos Mercantiles, Doctrina, Ley y Jurisprudencia*, Editorial Porrúa, México, 2003, pp. 5-6.

[36] *Idem.*

Oficial de la Federación, la Ley de Concursos Mercantiles que es la legislación que en materia de concursos y quiebras rige actualmente en nuestro país. Esta nueva ley produjo cambios importantes en la materia como por ejemplo: *(i)* se elimina la suspensión de pagos y se substituye por una etapa de conciliación; *(ii)* se crea el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles dependiente del Consejo de la Judicatura Federal para coadyuvar con el juez en los procedimientos de concurso y quiebra; *(iii)* se limitan los tiempos procesales; *(iv)* se elimina la obligación de acumular todos los juicios pendientes en contra del Comerciante fallido al procedimiento concursal; *(v)* se elimina la junta de acreedores; *(vi)* se introdujo un procedimiento expedito simplificado y con las menores formalidades posibles para el reconocimiento y graduación de créditos; *(vii)* los medios de impugnación se reducen sensiblemente, perdiendo su fuerza suspensiva dilatoria del proceso principal; entre otros.

B. Los créditos bancarios en la Ley de Concursos Mercantiles

En realidad, la promulgación de la Ley de Concursos Mercantiles como el ordenamiento legal que rige los procedimientos de quiebra y concurso en nuestro país, obedeció a una enorme influencia extranjera, su diseño y redacción se basaron en la Ley Modelo de UNCITRAL y otras influencias exóticas. Al igual que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en esta ley se excluye el privilegio que gozaban las instituciones de crédito en los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos, previsto en el artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. No obstante lo anterior, existen ciertas disposiciones legales en la Ley de Concursos Mercantiles que aplican a los créditos bancarios. En esta parte del presente trabajo me propongo a exponer de manera general la regulación referida.

Lo primero que debe señalarse respecto al tratamiento de los créditos —incluyendo los bancarios— en procedimientos concursales, es que ésta se encuentra contenida en el Título Séptimo que regula la enajenación del activo, graduación de crédito y pago de acreedores reconocidos en la etapa de quiebra. Esto ha sido criticado por algunos tratadistas pues la graduación de créditos tiene consecuencias jurídicas importantes no solo en el procedimiento de quiebra sino también en la etapa de conciliación.[37] Dentro de dicho Título Séptimo, la Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 217 clasifica a los créditos en contra del Comerciante fallido en razón a la naturaleza del crédito, no en consideración

[37] Luis Fernando Sanromán Martínez, *op. cit.*, nota 33, p. 149.

de la persona titular del mismo. Lo anterior se establece en el artículo 217, el cual dispone:

> Artículo 217. Los acreedores se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de los créditos:
> I. Acreedores singularmente privilegiados;
> II. Acreedores con garantía real;
> III. Acreedores con privilegio especial; y
> IV. Acreedores comunes.

Los anteriores créditos no son los únicos que regula la Ley de Concursos Mercantiles. En el artículo 224 de dicha ley se establecen los "créditos contra la masa", los cuales deberán ser pagados con antelación a cualquier otro. Estos créditos son los de origen laboral, referidos en la fracción XXIII, apartado A del artículo 123 de la Constitución correspondientes a los salarios de los dos últimos años anteriores a la sentencia de concurso, los contraídos para la administración de la masa con autorización del conciliador o síndico o por el propio conciliador, los gastos de conservación de los bienes que integran la masa y los procedentes de diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio de la masa. Conforme a la Ley de Concursos Mercantiles, los créditos se pagarán en el siguiente orden: *(i)* los créditos contra la masa, salvo frente a los créditos con garantía real; *(ii)* los acreedores singularmente privilegiados; *(iii)* los acreedores con garantía real y los acreedores con privilegio especial; y *(iv)* los acreedores comunes. Si existen créditos laborales distintos a los referidos en el artículo 224 de la Ley y créditos fiscales éstos se pagaran después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial.

Es importante señalar también, que contrario a lo que se establecía en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en términos del artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles los juicios pendientes para el cobro de créditos —incluyendo los bancarios—, que se tuvieran en contra del Comerciante fallido no se acumularán al concurso, sino que se seguirán por separado bajo la vigilancia del conciliador. Así, conforme a la nueva Ley se convirtió en regla general la no acumulación de los juicios anteriores y si bien es cierto los juicios individuales para el cobro de créditos no se acumulan, dicha circunstancia no exime a los acreedores de su carga procesal de solicitar el reconocimiento de sus créditos cumpliendo con las formalidades establecidas en la ley, para que sean reconocidos como parte integrante de la masa de acreedores y en su caso votar el convenio que ponga fin a la etapa de Conciliación o para proceder al cobro de su crédito mediante la ejecución de los bienes de la masa en caso de que no se llegue a convenio y se declare la quiebra del Comerciante.

Para efectos del presente trabajo analizaré únicamente a los créditos contra la masa, los créditos con garantía real, los créditos con privilegio especial y los créditos comunes, pues dentro de estas categorías es donde necesariamente se encuentran los bancarios.

1. CRÉDITOS CONTRA LA MASA

Se analizan estos créditos pues en ocasiones los créditos bancarios adquieran tal naturaleza, cuando el conciliador, ya emitida la sentencia de concurso, contrae créditos bancarios frente a la masa a efecto de conservar, capitalizar y/o darle viabilidad al negocio del Comerciante. Asimismo, los créditos bancarios con garantía real pueden convertirse en créditos contra la masa, en el caso en el que sus garantías sean ejecutadas por autoridad laboral para el pago de salarios de trabajadores y la sustitución de garantías por una fianza no sea posible, ello según lo dispone el artículo 68 de la Ley de Concursos Mercantiles. Estos créditos por regla general tienen privilegio de pago frente a cualquier otro crédito excepto respecto de los acreedores con garantía real. En este caso, solamente se podrá invocar el privilegio respecto de *(i)* créditos por los conceptos a los que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 Constitucional; *(ii)* los gastos de litigios promovidos para defensa o recuperación de los bienes objeto de garantía o sobre los que recae el privilegio; y *(iii)* gastos necesarios para la refacción, conservación y enajenación de los mismos, ello de conformidad con el artículo 225 de la Ley de Concursos Mercantiles.

2. CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL

Conforme al artículo 219 de la Ley de Concursos Mercantiles, son acreedores con garantía real los hipotecarios y los prendarios, siempre que las garantías estén constituidas conforme a derecho. Estos créditos, en la mayoría de los casos son los otorgados por instituciones de crédito de tal forma que la regulación concursal vigente, viene a configurar de nueva cuenta un privilegio a los bancos. A los acreedores con garantía real se les pagan sus créditos con el producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores privilegiados y de los acreedores comunes. De existir varios créditos con garantía real, se pagarán en relación con la fecha de su registro. Estos créditos, adquieren una regulación especial y gozan de derechos especiales que otros acreedores carecen. El primero de ellos, es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 fracción III de la Ley de Concursos Mercantiles, después del dictado de la sentencia de concurso, los créditos con garantía real se conservarán en la moneda en la cual estuvieron originalmente denominados y seguirán causando intereses ordinarios hasta por el monto del valor de la garantía. El precepto legal en cita reza:

> Artículo 89. A la fecha en que se dicte la sentencia de concurso mercantil:
> [...].
> III. Los créditos con garantía real, con independencia de que se hubiere convenido inicialmente que su pago sería en la República Mexicana o en el extranjero, se mantendrán en la moneda o unidad en la que estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan.
> [...].

Existen otros derechos exclusivos de los acreedores con garantía real, entre los que se encuentran los siguientes: *(i)* en términos del artículo 68 de la Ley, los acreedores con garantía real gozan de una prelación frente al cobro de salarios de los trabajadores, la cual consiste en que cuando una autoridad laboral ordena la ejecución del bien garantizado, el conciliador podrá solicitar a ésta la sustitución de dicho bien por una fianza. De no ser posible, el conciliador registrará como crédito contra la masa —asumiendo con ello preferencia absoluta para su cobro con relación a cualquier otro crédito— a favor del acreedor con garantía real de que se trate; *(ii)* los acreedores con garantía real que no hayan participado en el convenio que ponga fin a la etapa de conciliación, podrán iniciar o continuar la ejecución de sus garantías, a menos que el convenio contemple el pago íntegro de sus créditos o el pago del valor de sus garantías, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley analizada; *(iii)* de conformidad con el artículo 225 gozan de una preferencia especial para el cobro de sus créditos frente a los créditos fiscales y laborales distintos a salarios de trabajadores hasta por el monto de la garantía, frente a los créditos con privilegio especial y por supuesto frente a los comunes, e inclusive en algunos casos, frente a los créditos contra la masa.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que existe una regulación especial aplicable a los acreedores con garantía real en ordenamientos jurídicos diversos a la Ley de Concursos Mercantiles, como por ejemplo el artículo 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en donde se señala que en caso de concurso o quiebra del deudor, los bienes objeto de la prenda sin transmisión de posesión que existan en la masa podrán ser ejecutados por el acreedor prendario ante el juez del concurso, el cual deberá decretar, sin más trámite, la ejecución solicitada. El dispositivo legal de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito referido señala:

> Artículo 351. En caso de concurso o quiebra del deudor, los bienes objeto de prenda sin transmisión de posesión que existan en la masa, podrán ser ejecutados por el acreedor prendario, mediante la acción que corresponda conforme a la ley de la materia, ante el juez concursal, el cual deberá decretar, sin más trámite, la ejecución solicitada.

Merece comentar, que si bien la regulación especial aplicable a los créditos con garantía real analizada no es exclusiva o privativa para los créditos de las instituciones de crédito, es más que evidente que dicha regulación especial se encuentra diseñada primordialmente a proteger los créditos otorgadas por éstas, pues en casi todos los casos son los bancos los que comúnmente otorgan este tipo de créditos, y consecuentemente son dichas entidades las que concurren a los concursos mercantiles en tal calidad. Desde luego hay pocos casos en los que un crédito con garantía real corresponda a un comerciante ordinario; pero éste resultó suficiente para evitar un privilegio bancario como el derogado de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Así, se advierte la existencia de un número de privilegios especiales concedidos a este tipo de acreedores —que comúnmente son los bancos—, de lo que se concluye que si bien no expresamente, la Ley de Concursos Mercantiles se inclinó a proteger los intereses de las instituciones de crédito en este tipo de procedimientos, y de ese modo equilibrar los derechos y perspectivas de recuperación para los créditos bancarios. Ya se encargarán los jueces y los litigantes de desequilibrar de nueva cuenta los derechos de los acreedores-deudores.

3. CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Concursos Mercantiles, son acreedores con privilegio especial aquellos que según el Código de Comercio u otra ley tienen un privilegio especial o un derecho de retención, como por ejemplo el acreedor con garantía fiduciaria debidamente constituida o el mandatario que tiene derecho de retener la cosa que se le encargó para la ejecución del mandato hasta garantizar el reembolso de sus erogaciones etcétera, los cuales adquieren también privilegio y prelación especial por encima de los comunes.[38] En cuanto a su prelación, se cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real hasta por el monto de su garantía, salvo que existan créditos fiscales y laborales distintos a salarios. En este caso, primero se cubren los acreedores con garantía real, posteriormente los fiscales y laborales para después cubrirse los créditos con privilegio especial aquí analizados. Para los efectos de nuestro análisis, los créditos bancarios con privilegio especial son los garantizados en un fideicomiso mediante el cual se destinan ciertos bienes o derecho a un patrimonio autónomo, diferente a la masa del Comerciante cuyo producto se aplica preferentemente al pago del crédito bancario. Sin embargo

[38] *Semanario Judicial de la Federación*, México, Novena Época, vol. XIX, tesis: I.14°.C.22 C, p. 1473, *Informes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Quinta Época. Inf. 1932, p. 356.

la Ley de Concursos Mercantiles desaprovechó la oportunidad para regular correctamente los derechos del acreedor con garantía fiduciaria, pues ni si quiera los enunció específicamente con tal carácter, copiando a la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos al concederle el derecho a la separación de la masa, conforme al artículo 71 inciso VII de la Ley de Concursos Mercantiles. Por supuesto, no existe impedimento para que los bancos puedan ser considerados como acreedores con privilegio especial por otras operaciones diferentes al fideicomiso, siempre que dichas instituciones se coloquen en los supuestos que establecen las leyes especiales para conceder algún derecho de retención o privilegio especial.

4. ACREEDORES COMUNES

Los acreedores comunes se encuentran ubicados en el último grado de la prelación de acreedores que contempla la Ley de Concursos Mercantiles. Por tal razón, el cobro de sus créditos contra el patrimonio del Comerciante fallido procede hasta en tanto todos los acreedores que gocen de preferencia hayan sido cubiertos, ello de conformidad con los artículos 217 y 223 de la Ley. Respecto a los acreedores comunes se destaca una disposición de la ley que sin lugar a dudas fue establecida por el legislador para la protección del interés particular de los bancos. Me refiero a la fracción I del artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles, la cual establece que todos las deudas del Comerciante una vez que se pronuncie la sentencia que declara al Comerciante en concurso mercantil dejarán de generar intereses, convirtiéndose las mismas a Unidades de Inversión o UDIS. El precepto que aquí se analiza es del tenor literal siguiente:

> Artículo 89. A la fecha en que se dicte la sentencia de concurso mercantil:
>
> I. El capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda nacional, sin garantía real, dejarán de causar intereses y se convertirán a UDIS utilizando al efecto la equivalencia de dichas unidades que da a conocer el Banco de México. Los créditos que hubieren sido denominados originalmente en UDIS dejarán de causar intereses;
>
> [...].

Esta disposición da un giro importante respecto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos al mantener un valor real de los pasivos existentes de la fallida, pues si bien se dejan de causar intereses, al convertirse el pasivo en UDIS, el valor del crédito se mantiene actualizado. Este es un cambio importante respecto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que en su artículo 128 fracción II suplantado, preveía que *[...]. Las deudas del quebrado dejarán de devengar intereses frente a la masa [...].* En efecto, en su momento, la disposición de la Ley de Quiebras y

Suspensión de Pagos arriba señalada afectó las instituciones de crédito pues tenían que pagar réditos elevados a sus inversionistas, sin poder cobrar interés alguno a los clientes morosos que se encontraban en suspensión de pagos; causando con ello un importante detrimento de las instituciones financieras.[39] Así, mediante esta nueva disposición los acreedores en general y la banca particular, tienen la posibilidad de cobrar sus créditos a un valor real actualizado, protegiendo así su liquidez, y en última instancia salvaguardando los ahorros del público en general. Pero más importante aún, se impiden los abusos en que ciertos deudores comunes incurrían al amparo de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, para imponer de entrada quitas injustificadas a sus acreedores.

A manera de conclusión, se advierte de la normatividad analizada que si bien, la Ley de Concursos Mercantiles no incluye ni establece expresamente una regulación especial, privativa o exclusiva para los créditos bancarios, existen en cambio diversas disposiciones en la ley que tienen el propósito de proteger a los acreedores bancarios y darle un tratamiento especial a sus créditos que regularmente son otorgados mediante garantías reales o fiduciarias por instituciones de crédito, concediéndoles en estos casos un régimen privilegiado frente a los acreedores comunes. Desde luego, abundan los créditos bancarios otorgados a la "palabra" que sucumben ante la insolvencia del Comerciante y a la postre resultan incobrables.

CONCLUSIONES

En el año de 1999, en una gira por el extranjero, el entonces Presidente Zedillo presumió ante banqueros y financieros del primer mundo la solvencia del sistema financiero mexicano, pero ante su sorpresa, la mayoría de ellos le refutó que una deudora mexicana por más de 2 mil millones de dólares, estuviera protegida por un juez civil de Monclova, aplicando —al antojo de la deudora— una legislación más que obsoleta que tras casi 60 años de vigencia —Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos— no correspondía a la realidad. A su regreso a México, el Presidente Zedillo instruyó y logró promulgar la Ley de Concursos Mercantiles.

El privilegio bancario del cual gozaban los créditos bancarios en los procedimientos de quiebra aunque fue derogado, quisimos mostrar como la *ratio legis* que justificaba la existencia de dicho privilegio ha trascendido a nuestros días, donde actualmente prevalece una especie de privilegio para los créditos bancarios en los procedimientos concursales. En

---

[39] Aldo Casasa Araujo, *et al.*, *Ley de Concursos Mercantiles Comentada*, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 137-138.

efecto, hoy en día existen instituciones como el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, diversas disposiciones en la Ley de Instituciones de Crédito actual y regulación emitida por parte de las autoridades financieras de nuestro país cuyo propósito de existencia consiste en garantizar la liquidez de las instituciones de crédito. Y por supuesto, la razón de ello no es proteger a los bancos ni a sus accionistas, sino al público ahorrador. Esa misma convicción como vimos subyacía en la vigencia del privilegio bancario concursal, previsto en el modificado artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y si bien se puede estar o no de acuerdo en la constitucionalidad de semejante privilegio, considero que el fin perseguido por la norma y su existencia, se justificaba en razón del interés público subyacente, consistente en proteger al público ahorrador. Esta tendencia se observa en la actual regulación de la Ley de Concursos Mercantiles —la cual afortunadamente no concede privilegios o fueros a los créditos bancarios—, a través de una regulación moderna del proceso concursal, la supresión de oportunidades para aplazar indefinidamente un concurso, la equilibrada aplicación de los principios concursales en relación con la graduación y prelación, la protección de los créditos con garantía real, privilegiados y otras disposiciones como la conversión a UDIS de los pasivos concursales comunes, con motivo de la sentencia de concurso mercantil; preceptos que demuestran el cuidado que tuvo el legislador para proteger a los acreedores en general y a las instituciones de crédito en lo particular, frente a los excesos proteccionistas del Comerciante, al amparo de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en perjuicio del sistema financiero y bancario, de su eficacia en la recuperación crediticia, impropios y obsoletos en sistemas jurídicos que se dicen modernos.

Hoy la Ley de Concursos Mercantiles se debate en la práctica, entre torcerse hacía los vicios y corruptelas de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos o definirse como un verdadero instrumento de reestructuración y saneamiento de comerciantes fallidos o en cesación de pago. La supuesta infalibilidad del Poder Judicial Federal, estará a prueba.